

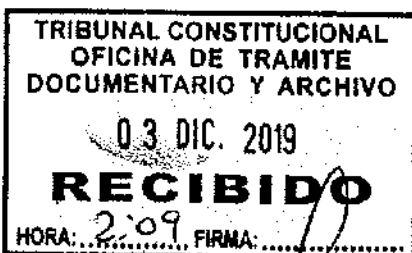


PERÚ

PODER JUDICIAL

PROCURADURÍA PÚBLICA DEL PODER  
JUDICIAL

"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

**CARGO**

Expediente : 02534-2019-PHC/TC

SUMILLA : -RECURSO DE ACLARACIÓN  
-SOLICITÓ SUBSANACIÓN DE  
ERRORES MATERIALES DE LA  
SENTENCIA  
SE DESARROLLE UNA NUEVA  
VOTACIÓN

SEÑOR PRESIDENTE DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ

MARCO ANTONIO ASUNCIÓN PALOMINO VALENCIA, identificado con D.N.I. N° 10415522, Procurador Público del Poder Judicial, designado mediante Resolución Suprema N° 084-2019-JUS, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 29 de marzo de 2019; con domicilio procesal en la avenida Petit Thouars N° 3943, San Isidro-Lima, casilla electrónica N° 89587, correo electrónico [procuraduriapenal@pj.gob.pe](mailto:procuraduriapenal@pj.gob.pe), teléfono:(01) 422-8386 anexo 18986; respecto al **RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL** seguido por Sachie Marcela Fujimori Higuchi de Koenig a favor de **KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI** contra el Poder Judicial, a usted atentamente, digo:

## I. PETITORIO

1. Dentro del término de ley [de conformidad con lo previsto en el artículo 121 del Código Procesal Constitucional], solicito la **ACLARACION DE LA SENTENCIA**<sup>1</sup> del 25 de noviembre de 2019, que **POR MAYORÍA** declaró fundada la demanda de habeas corpus y nulas las resoluciones del 31 de octubre de 2018, del 3 de enero de 2019 y Ejecutoria Suprema del 9 de agosto de 2019; así como dispuso la libertad de la favorecida Keiko Sofia Fujimori Higuchi; en consecuencia, **SE DEJE SIN EFECTO LA MISMA**, debiendo retrotraerse el proceso hasta antes de la comisión de los vicios y errores cometidos en la votación y fundamentos de la citada sentencia; **PROCEDIENDO A EFECTUARSE UNA NUEVA VOTACIÓN SOBRE LO RESUELTO**, por los argumentos que a continuación pasamos a detallar.

<sup>1</sup> Notificada el día viernes 29 de noviembre de 2019 a esta Procuraduría Pública

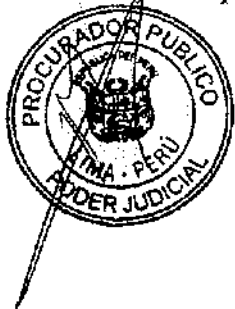


## II. FUNDAMENTOS

2. A efecto de obtener del Tribunal Constitucional la aclaración y corrección de fundamentos que invalidan el fallo de sentencia de autos, procedo a enunciar los mismos:

**A) INCONGRUENCIA DE LOS FUNDAMENTOS DE LOS VOTOS DE “MAYORÍA” QUE HICIERON RESOLUCIÓN, EN EL EXTREMO DEL PELIGRO PROCESAL, SUSCRITOS POR LOS MAGISTRADOS BLUME FORTINI, SARDON DE TABOADA, FERRERO COSTA Y RAMOS NÚÑEZ**

3. De la revisión de la sentencia emitida por los magistrados BLUME FORTINI, SARDON DE TABOADA Y FERRERO COSTA se aprecia que cuando analizaron el peligro procesal y, específicamente, sobre la obstaculización de la actividad probatoria señalaron:



*“La Sala Superior considero que la favorecida incurrido en actos obstruccionistas sobre la búsqueda de personas en la región San Martín para que figuren como garantes del partido Fuerza 2011, en las declaraciones de Liz Document Manrique y Liulith Sánchez Bárdales sobre amenazas y presiones y el acta de ofrecimiento y pago de dinero a un supuesto aportante. A partir de estos presuntos actos la Sala Superior considero que la favorecida incurrió en actos obstruccionistas. Al respecto, si bien es cierto que la Salas Superior llega a la conclusión de la existencia de actos de obstaculización en la investigación seguida contra la favorecida; sin embargo, no explican cómo es que la sindicación de un testigo protegido lo lleva a esta convicción: que fue la favorecida quien dispuso la realización de tales actos. Esa versión no se corroboró con otra prueba que no sea circunstancial. Sólo existen presunciones sobre la participación de la favorecida en los hechos, que, si bien involucran a un grupo de personas del partido Fuerza Popular, no confirman con claridad que fue ella y no alguna de esas personas quien dispuso la realización de tales actos, pues la sindicación efectuada por el testigo protegido 1, se sostiene en otras presunciones sin corroboración (fundamento jurídico 229 de la sentencia cuestionada).*”



“AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD”

4. De la revisión del voto emitido por el magistrado CARLOS RAMOS NÚÑEZ, en cuanto al análisis del peligro procesal, y específicamente en cuanto a la obstaculización de la actividad probatoria, se aprecia lo siguiente:

*“(…) desde el 31 de octubre de 2018 (cuando se dictó la prisión preventiva) hasta la actualidad, ha transcurrido más de 13 meses, que indefectiblemente ha ocasionado que cambie la circunstancia del caso, así como el curso de las investigaciones. Es necesario tener en cuenta los siguientes elementos que son de conocimiento público: El aparato institucional que, según se desprende de la tesis fiscal, habría empleado la investigada es a través del poder político que ostentaba en el Congreso de la República. Ciertamente se encuentra limitado y debilitado de manera sustancial en el estado actual de las cosas, pues como es de público conocimiento el 30 de septiembre del presente año el presidente de la República disolvió precisamente este poder del Estado. Por tanto, el peligro procesal en la actualidad no es el mismo que sirvió de sustento al dictarse la medida restrictiva de la libertad personal de la favorecida”.*



5. Es evidente la existencia de una posición diametralmente opuesta a los fundamentos del voto de los magistrados Blume Fortini, Sardon de Taboada y Ferrero Costa, con quienes hizo resolución, para emitir una sentencia por mayoría (esta irregularidad se explicó extensamente en los fundamentos jurídicos precedentes).
6. En ese sentido, nos preguntamos:
- *¿Cómo se puede afirmar que existe un voto en mayoría válido, si uno de ellos (Carlos Ramos Núñez) expuso fundamentos opuestos (y criticó los argumentos de los otros tres magistrados Blume Fortini, Sardon de Taboada y Ferrero Costa por ser errados<sup>2</sup>)?*
  - *¿Puede subsistir una sentencia del Tribunal Constitucional en esas condiciones?*
7. El propio TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, en el expediente 00322-2011-Q/TC, caso Pontificia Universidad Católica del Perú, señaló en el fundamento jurídico tercero lo siguiente: “No solo la parte resolutive de las sentencias o resoluciones emitidas por este Tribunal vinculan o son de obligatorio cumplimiento, sino también la fundamentación que sustenta y justifica la decisión adoptada, porque es su ratio decidendi, concretiza el contenido de los derechos fundamentales o desarrolla las instituciones del Derecho Procesal Constitucional. Este parecer ha

<sup>2</sup> Esto se desarrollará extensamente en los siguientes fundamentos.



“AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD”

sido sostenido en el fundamento 41 de la STC 00006-2006-PC/TC en el sentido de que: “(...) *las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional vinculan, en el marco de un proceso de inconstitucionalidad, no solo respecto al decisorio o fallo de la sentencia sino también respecto a los argumentos –ratio decidendi– que constituyen su fundamentación*”.

8. En ese contexto, es evidente que es importante y esencial que el fallo o decisión de una sentencia guarde congruencia con los fundamentos que la sustentan. En ese mismo sentido, el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, en el expediente 01969-2011-PHC/TC, caso Humberto Bocanegra Chávez a favor de José Antonio Bryson de la Barra y otros (del 5 de abril de 2016), señaló en los fundamentos jurídicos diez y once que es necesario que el fundamento y el fallo de la sentencia coincidan y sean suficientes en votos para conformar una decisión válida.

En el caso concreto, si bien cierto que el magistrado Carlos Ramos Núñez coincidió con la parte resolutoria del voto de los magistrados Blume Fortini, Sardon de Taboada y Ferrero Costa; sin embargo, discrepo diametralmente de sus fundamentos, criticando la posición adoptada por estos por ser irregular (será desarrollado en los fundamentos siguientes).

10. Es importante puntualizar que cuando se finaliza un debate para adoptar una sentencia, se procede a decidir, donde la coincidencia de opiniones permitirá votos por unanimidad o mayoría, según sea el caso. Si alguno de los magistrados no está de acuerdo con la posición que adopte la mayoría, emitirá su voto individual. Sin embargo, no sería válido que uno de los magistrados que vota en mayoría, se adhiera al fallo o decisión final; pero emita un voto individual con fundamentos y encuadres jurídicos diferentes y contradictorios con el voto del resto de sus colegas (del voto en mayoría). Esto genera contradicción en el voto, impidiendo lograr mayoría para la emisión de una sentencia válida y eficaz, por ausencia de fundamentación uniforme en la sentencia.
11. En ese sentido, la sentencia que por mayoría declaró fundado el habeas corpus a favor de la favorecida Keiko Sofía Fujimori Higuchi, no es válida, porque **existe un error en la congruencia de la fundamentación de los votos de los magistrados, lo cual, repercute en la validez y eficacia de la sentencia** y cuya aclaración y corrección solicitamos. Esto impide que la citada sentencia tenga los cuatro votos necesarios para hacer resolución.

**B) OPOSICIÓN DE LOS FUNDAMENTOS DE LOS MAGISTRADOS MIRANDA CANALES, LEDESMA NARVÁEZ, ESPINOZA-SALDAÑA BARRERA Y RAMOS NÚÑEZ DE SUSCRITOS CONTRA LOS FUNDAMENTOS DE LOS**



“AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD”

**MAGISTRADOS BLUME FORTINI, SARDON DE TABOADA Y FERRERO COSTA**

12. De la revisión de la sentencia emitida por los magistrados BLUME FORTINI, SARDON DE TABOADA Y FERRERO COSTA se aprecia que cuando analizaron el peligro procesal y, específicamente, sobre la obstaculización de la actividad probatoria señalaron:

*“La Sala Superior considero que la favorecida incurrido en actos obstruccionistas sobre la búsqueda de personas en la región San Martín para que figuren como garantes del partido Fuerza 2011, en las declaraciones de Liz Document Manrique y Liulith Sánchez Bárdales sobre amenazas y presiones y el acta de ofrecimiento y pago de dinero a un supuesto aportante. A partir de estos presuntos actos la Sala Superior considero que la favorecida incurrió en actos obstruccionistas. Al respecto, si bien es cierto que la Salas Superior llega a la conclusión de la existencia de actos de obstaculización en la investigación seguida contra la favorecida; sin embargo, no explican cómo es que la sindicación de un testigo protegido lo lleva a esta convicción: que fue la favorecida quien dispuso la realización de tales actos. Esa versión no se corroboró con otra prueba que no sea circunstancial. Sólo existen presunciones sobre la participación de la favorecida en los hechos, que, si bien involucran a un grupo de personas del partido Fuerza Popular, no confirman con claridad que fue ella y no alguna de esas personas quien dispuso la realización de tales actos, pues la sindicación efectuada por el testigo protegido 1, se sostiene en otras presunciones sin corroboración (fundamento jurídico 229 de la sentencia cuestionada).*”

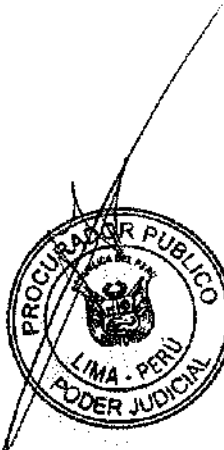


13. Ahora, de la revisión del voto emitido por el magistrado CARLOS RAMOS NÚÑEZ se aprecia lo siguiente:

*“La ponencia (de los Magistrados Blume Fortini, Sardon de Taboada y Ferrero Costa) en diversos extremos se ha irrogado competencias que son propias de la justicia penal (...) La parte demandante, a fin de realizar la sustentación de su pretensión cuestiona que las resoluciones impugnadas no han evidenciado una descripción suficiente de los hechos y de los elementos de convicción que acreditarían el delito de lavado de activos; que las resoluciones cuestionadas no explican cómo es que la favorecida pertenecía a una organización criminal, ni*”



## “AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD”



*cómo es que conocía o debía presumir el origen ilícito de los activos o fondos de la empresa Odebrech; que las resoluciones cuestionadas no explican la forma en que la favorecida es presuntamente autora o participe del delito que se le imputa. Estos extremos planteados escapan al ámbito de tutela del hábeas corpus, y se encuentran vinculados más bien con asuntos propios de la judicatura ordinaria, tales como la valoración de las pruebas penales, la subsunción de la conducta penal del procesado y la tipificación del delito. En la ponencia de Blume Fortini, Sardon de Taboada y Ferrero Costa se analiza de forma innecesaria, todos y cada uno de los elementos de convicción que permitieron al Ministerio Público, en su momento, efectuar distintas tesis en relación con la presunta responsabilidad penal de la favorecida. La función de la jurisdicción constitucional no radica en hacer las veces de una cuarta instancia, sino, que lo que le corresponde es analizar la validez constitucional de la resolución judicial. No le corresponde al Tribunal analizar la pertinencia de cada elemento de convicción aportados por el Ministerio Público, pues esto es claramente un asunto propio de la justicia penal. El análisis de la suficiencia o no de los medios de prueba para comprobar la responsabilidad penal de la favorecida es un asunto que tendrá que ser analizado por la judicatura ordinaria. No deben ser objeto de análisis del Tribunal Constitucional los alegatos referidos a la validez o no de los elementos de convicción, el hecho de si se encuentra debidamente acreditada o no la presunta comisión del hecho delictivo o, o la posible vinculación de la favorecida con el delito que se le imputa. La valoración de estas cuestiones, son aspectos que competen una y exclusivamente a la judicatura penal.*


14. Finalmente, los magistrados MIRANDA CANALES, LEDESMA NARVÁEZ Y ESPINOZA-SALDAÑA BARRERA en su voto en minoría señalan lo siguiente:

*“La judicatura constitucional no puede actuar como una especie de “super juez de la justicia ordinaria”; es decir, como una cuarta instancia que revise las cuestiones ya resueltas por la judicatura ordinaria y que forman parte de la competencia exclusiva y excluyente del juez ordinario. A los jueces constitucionales no les corresponde subrogarse en la labor del juez penal y hacer un nuevo juicio sobre lo realizado, con estándares que rebasan lo exigible en la determinación de una medida cautelar. Los jueces y juezas constitucionales, al*



## "AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

*revisar las motivaciones judiciales emitidas en sede ordinaria, no pueden hacer un re examen de las cuestiones allí valoradas que sean de mera legalidad (...) En el caso concreto, en la ponencia de Blume Fortini, Sardon de Taboada y Ferrero Costa, se ha ido más allá, pues incluso en diversos momentos aparecen análisis que con toda claridad resultan de competencia exclusiva y excluyente de la judicatura ordinaria, pues implica directamente la interpretación de contenidos legales, la valoración de pruebas o la calificación jurídica de hechos, lo cual, conforme lo explicado excede a la labor de control que le corresponde realizar a los jueces y juezas constitucionalistas".*



15. Es evidente que en el voto de los magistrados BLUME FORTINI, SARDON DE TABOADA Y FERRERO COSTA se valoraron las pruebas (analizando la pertinencia y validez de cada uno los medios de prueba acopiados por el representante del Ministerio Público) y, se irrogaron competencias que le corresponde exclusivamente a la justicia ordinaria (en el caso concreto a los juzgados, y Salas Penales que conocen en proceso penal). Es decir, actuaron como una cuarta instancia ordinaria, por encima (jerárquicamente) de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República.

16. Estos límites siempre han estado claros en la jurisprudencia de nuestro Tribunal Constitucional relativo a hábeas corpus contra resoluciones judiciales, cuando se ha señalado, por ejemplo, que: *"El Tribunal Constitucional no es competente para determinar la concurrencia en cada caso de las circunstancias que legitiman la adopción o mantenimiento de la detención judicial preventiva, que es una tarea que incumbe en esencia al juez penal, sino para verificar que la medida cautelar haya sido adoptada de forma fundada, completa y acorde con los fines y carácter excepcional de la institución en referencia". (Exp. N° 1091-2002- HC/TC, Vicente Ignacio Silva Checa).*

17. En ese contexto, los cuatro magistrados: MIRANDA CANALES, LEDESMA NARVÁEZ, ESPINOZA-SALDAÑA BARRERA y CARLOS RAMOS NÚÑEZ, afirmaron de forma unánime y categórica, dicho defecto en la resolución suscrita por los magistrados Blume Fortini, Sardon de Taboada y Ferrero Costa: *"Que no debió realizarse la valoración de actuados procesales ni de medios probatorios para desvirtuar, no solo la responsabilidad penal de la beneficiaria Keiko Fujimori Higuchi, sino también, para desestimar la labor desarrollada por el Ministerio y Poder Judicial, desnaturalizando así, la función del juez constitucional dentro del proceso constitucional de habeas corpus, conforme reconocen los magistrados constitucionales".*



“AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD”

18. En ese sentido, es claro que cuatro magistrados del Tribunal Constitucional descartaron los fundamentos de tres magistrados de ese ente (lo que incluye la valoración que hicieron en cuanto al peligro procesal y, específicamente, sobre la obstaculización de la actividad probatoria). Entonces nos preguntamos:

- *¿Cómo puede sustentarse o fundamentarse el voto en mayoría, en cuanto al peligro procesal, si cuatro magistrados afirmaron que el análisis que hicieron era incorrecto?*
- *¿Cómo se puede afirmar que existe un voto en mayoría válido, si uno de ellos (Carlos Ramos Núñez) afirmó enfáticamente que los fundamentos de los otros tres magistrados (Blume Fortini, Sardon de Taboada y Ferrero Costa) eran errados?*
- *¿Cómo se puede afirmar que existe un voto en mayoría válido, si sus fundamentos fueron rechazados por cuatro magistrados, de un total de siete?*
- *¿Puede subsistir una sentencia del Tribunal Constitucional en esas condiciones?*



19. Lo señalado precedentemente repercute en la validez de la sentencia de autos, en la medida que las posiciones de los magistrados acotados suman cuatro (04) del Pleno del Tribunal Constitucional, siendo el punto de acuerdo de dichos magistrados “la indebida evaluación y valoración de medios probatorios y actuados procesales”. Esta posición adoptada por esos magistrados deja sin sustento la razón de fondo “ratio decidendi” (razón para decidir) de los magistrados suscribientes de la ponencia que decidieron declarar fundada la demanda.

20. En ese sentido, la sentencia que por mayoría declaró fundado el habeas corpus a favor de la favorecida Keiko Sofia Fujimori Higuchi, no es válida, porque no existe fundamentos (en número suficiente) que la sustenten, pues en cuanto a este aspecto un número mayor de magistrados (cuatro) afirmaron fehacientemente que esos fundamentos son errados para resolver un habeas corpus, lo cual, repercute en la validez y eficacia de la sentencia y cuya aclaración y corrección solicitamos. Esto impide que la citada sentencia tenga los cuatro votos necesarios para hacer resolución.

### C) CUESTIONAMIENTOS AL VOTO DEL MAGISTRADO CARLOS RAMOS NÚÑEZ

21. De la revisión del voto emitido por el magistrado CARLOS RAMOS NÚÑEZ, en cuanto al análisis del peligro procesal, y específicamente en cuanto a la obstaculización de la actividad probatoria, se aprecia lo siguiente:





“AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD”

*“(…) desde el 31 de octubre de 2018 (cuando se dictó la prisión preventiva) hasta la actualidad, ha transcurrido más de 13 meses, que indefectiblemente ha ocasionado que cambie la circunstancia del caso, así como el curso de las investigaciones. Es necesario tener en cuenta los siguientes elementos que son de conocimiento público: El aparato institucional que, según se desprende de la tesis fiscal, habría empleado la investigada es a través del poder político que ostentaba en el Congreso de la República. Ciertamente se encuentra limitado y debilitado de manera sustancial en el estado actual de las cosas, pues como es de público conocimiento el 30 de septiembre del presente año el presidente de la República disolvió precisamente este poder del Estado. Por tanto, el peligro procesal en la actualidad no es el mismo que sirvió de sustento al dictarse la medida restrictiva de la libertad personal de la favorecida”.*

22. Al respecto, es necesario puntualizar cuatro aspectos concretos:

- La disolución o no del Congreso, no fue ámbito de cuestionamiento por ninguno de los sujetos procesales.
- El referido magistrado, de forma sorpresiva, ingreso un hecho nuevo al proceso de habeas corpus, que no fue materia de discusión, debate o controversia por la parte demandante o demandada.
- Ni siquiera los magistrados Blume Fortini, Sardon de Taboada y Ferrero Costa (con quienes habría formulado el voto en mayoría) respaldaron esa posición diametralmente opuesta a sus argumentos.
- Este hecho nuevo jamás se comunicó a la Procuraduría Pública del Poder Judicial, para que pueda expresar lo pertinente al respecto. Recién advertimos este hecho cuando se notificó la citada sentencia. En ese sentido, se vulneró flagrantemente nuestro derecho de defensa, en tanto en cuanto, no se permitió expresar agravios respecto a este hecho.

23. En ese contexto, nos preguntamos:


- ***¿Cómo puede sustentarse o fundamentarse el voto en mayoría, en cuanto al peligro procesal, si este fundamento no fue recogido por los magistrados Blume Fortini, Sardon de Taboada y Ferrero Costa?***



“AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD”

- *¿Este único argumento (no ratificado por ninguno de los otros magistrados) es suficiente para descartar el peligro procesal en el caso concreto?*
- *¿Estos miembros del Tribunal Constitucional están aprobando, validando, admitiendo y aceptando la vulneración del derecho de defensa del Estado, representado por la Procuraduría Pública del Poder Judicial, en tanto en cuanto nunca se comunicó que se iba a introducir un hecho nuevo?*

**i) En cuanto a la vulneración del derecho de defensa**

- 
24. Es importante puntualizar que el derecho de defensa está reconocido en el inciso 14, del artículo 139, de la Constitución Política, que, entre otros, implica que en ninguna etapa del proceso los sujetos procesales queden en estado de indefensión para ofrecer los elementos probatorios que considere necesarios para contradecir la prueba y exponer los argumentos fácticos y jurídicos correspondientes. Se trata de un principio que informa todo el ordenamiento procesal.
  25. Como se indicó, en el caso concreto, no se comunicó a la parte demandada (Poder Judicial, representado por la Procuraduría Pública del Poder Judicial) la consideración de ese nuevo hecho; por ende, tampoco se otorgó el tiempo adecuado para examinar dicha actuación y argumentar la defensa al respecto. Esta omisión demuestra la indudable lesión de la garantía constitucional de la defensa, que tuvo como consecuencia que no pudiéramos expresar argumentos (que coadyuben a nuestra posición de defensa) al respecto. En esas condiciones, no se garantizó una efectiva defensa de los intereses del Estado.
  26. El propio TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, en el expediente 6648-2006-PHC/TC, caso Juan Miguel Guerrero Orbegozo, señaló que *“el contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso, cualquiera de las partes resulta impedida, por actos concretos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender su derechos e intereses legítimos”* (fundamento jurídico 4).
  27. No podemos olvidar que todos los actos del procedimiento deben ejecutarse con intervención de las partes, pues la decisión judicial no puede ser fruto de una pura actividad oficiosa del Tribunal, sino el resultado del proceso entendido como un método pacífico y dialéctico de debate entre partes contrapuestas ante un tercero imparcial. El juez no puede decidir en virtud de una sola propuesta, sino, debe escoger entre dos propuestas, que por lo general son antitéticas.



## "AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

28. En el caso concreto es evidente que no se permitió que formuláramos oposición (contradicción) sobre la introducción de este nuevo elemento. En ese contexto, es irregular que se haya dictado una resolución sin que previamente se nos haya permitido la oportunidad de alegar lo pertinente (las razones de hecho y de derecho), en tanto en cuanto fuimos directamente afectados.
29. Al respecto, el artículo 10, de la DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, señala que *"toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia"*. El inciso 1, del artículo 8 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA, señala que *"toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías (...) Por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial (...)"*. En el mismo sentido, el PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS (inciso 1, del artículo 14), señala que *"todas las personas tendrán derechos a ser oídas y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial"*.
30. Por tanto, solicitamos que el magistrado CARLOS RAMOS NÚÑEZ, integrante del Tribunal Constitucional y, por ende, defensor de los derechos fundamentales garantizados por la Constitución Política del Perú, **aclare porque se omitió comunicar a la Procuraduría Pública del Poder Judicial la introducción de un hecho nuevo en la sentencia, máxime si este fue el único argumento (y trascendente) de su voto, para decidir sobre la estimación de la demanda de habeas corpus a favor de Keiko Sofia Fujimori Higuchi y, su consecuente, liberación.**

**ii. En cuanto a la incongruencia de la fundamentación del voto.**

31. Por otro lado, nuevamente se advierte que en la sentencia que por mayoría declaró fundado el habeas corpus a favor de Keiko Sofia Fujimori Higuchi **existe un error en la congruencia de la fundamentación de los votos de los magistrados** (porque la posición del magistrado Carlos Ramos Núñez no fue recogida y mucho menos analizada por ninguno de los demás magistrados. Sería la única fundamentación de la sentencia de mayoría que otorgó la libertad a Fujimori Higuchi que subsistiría, porque los votos de Blume Fortini, Sardon de Taboada y Ferrero Costa fueron desestimadas por cuatro magistrados), **lo cual, repercute en la validez y eficacia de la sentencia** y cuya aclaración y corrección solicitamos.



iii. En cuanto a la introducción de hechos nuevos en el proceso de habeas corpus

32. Es pertinente precisar que partiendo de una concepción democratizadora del proceso, como la que se expresa en nuestro texto fundamental (artículo 139º, incisos 3 y 5), **resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas**; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere **o se exceda en las peticiones ante él formuladas**.
33. El TRIBUNAL CONSTITUCIONAL en el expediente 1300-2002-HC/TC, señaló que *“el principio de congruencia es uno que rige la actividad procesal, y obliga al órgano jurisdiccional a pronunciarse sobre las pretensiones postuladas por los justiciables (Fundamento 27). Dicho principio garantiza que el juzgador resuelva cada caso concreto sin omitir, alterar o exceder las pretensiones formuladas por las partes (STC Exp. 7022-2006-PA/TC, Fundamento 9).*
34. El artículo 120º de la Constitución Política del Perú, determina que “las sentencias serán siempre motivadas” lo cual obliga a todos los magistrados a “dictar sentencias claras, precisas y **congruentes con la demanda y con las demás pretensiones deducidas** (...) condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos del debate”. Las resoluciones poco claras o imprecisas pueden ser objeto de aclaración por cualquiera de las partes ante el juez que la dictó.
35. Sin embargo, en el caso concreto, se vulneraron estas reglas, pues el magistrado Carlos Ramos Núñez, introdujo sorpresivamente un hecho nuevo que no guardaba congruencia con la demanda de habeas corpus y que tampoco fue objeto de debate.
36. Finalmente, es importante acotar que el Código Procesal Penal, en el artículo 283, regula la institución procesal de la “cesación de la prisión preventiva”. Este numeral señala que el imputado (a) en cualquier momento podrá solicitar que cese la prisión preventiva, cuando nuevos elementos de convicción demuestren que no concurren los motivos que determinaron su imposición. El Juez resolverá, luego de escuchar a los sujetos procesales (véase artículo 274 del Código Procesal), para garantizar el derecho de defensa y contradicción.
37. En ese sentido, la ley procesal regula esta situación (sobre la concurrencia de una nueva prueba favorable al imputado (a)), y garantiza que la defensa técnica de la abogada Keiko Sofia Fujimori Higuchi, pueda solicitar en la justicia ordinaria la cesación de la prisión preventiva, para favorecer la condición jurídica de su patrocinada.



“AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD”

**D) INCONGRUENCIA DE LOS FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA QUE LESIONA EL “DERECHO A LA DEBIDA MOTIVACIÓN”.**

38. Por otro lado, llama poderosamente la atención que en el fundamento jurídico 231 y 232 del presente documento, los magistrados BLUME FORTINI, SARDON DE TABOADA Y FERRERO COSTA señalaron lo siguiente:

*“(…) Si bien es cierto que la posición del Ministerio Público en la primera y segunda instancia fue favorable al establecimiento de la medida restrictiva cuestionada; sin embargo, a nivel de la Fiscalía Suprema dicha posición varío sustancialmente, conforme se desprende del requerimiento presentado con fecha 3 de julio de 2019, por el fiscal Víctor Raúl Rodríguez Monteza, quien se adhirió al recurso de casación interpuesto por la abogada de la favorecida, solicitando que se declare fundada. Esta posición representa la opinión institucional del Ministerio Público expresada en su máximo nivel y de su fundamento se desprende una posición nítidamente favorable a la beneficiaria de este proceso”.*



39. Al respecto, es de conocimiento público, que el Fiscal Supremo Pablo Sánchez Velarde, decidió incluir al magistrado Víctor Raúl Rodríguez Monteza, en la investigación preliminar seguida contra la red criminal “LOS CUELLOS BLANCOS DEL PUERTO”, según disposición fiscal número 21. Se le imputa que conjuntamente con el ex Fiscal de la Nación Pedro Chavarry “constituirían dos nuevos puntos nodales o, dicho de otro modo, habrían sido hombres claves de dicha organización criminal”<sup>3</sup>.

40. Asimismo, es de conocimiento público las investigaciones delictivas que están realizando los fiscales sobre la vinculación de Pedro Chavarry (como integrante de los “Cuellos Blancos”) con Keiko Sofia Fujimori Higuchi.

41. En ese contexto, nos preguntamos.

- *¿Es razonable que los miembros del Tribunal Constitucional utilicen la opinión de una persona investigada por ser integrante de la organización criminal denominada los “Cuellos Blancos”, con posibles vínculos con la favorecida Keiko Sofia Fujimori Higuchi, para sustentar su sentencia que declaro fundada la demanda de habeas corpus a favor de esta misma persona?*


<sup>3</sup> Fuente: Pagina web del diario el Comercio, publicado el 14 de octubre de 2019.



“AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD”

- *¿Es válida la afirmación que realizan los miembros del Tribunal Constitucional, cuando aseveran que la opinión del investigado Víctor Raúl Rodríguez Monteza, representa la opinión institucional del Ministerio Público, en tanto en cuanto, el propio Ministerio Público lo está investigando por la presunta comisión de delitos, vinculada a una organización criminal?*

42. Al respecto, es importante señalar que la tutela que otorga el Tribunal Constitucional no se debe proveer de manera arbitraria, por el contrario, las resoluciones que forman parte del proceso deben tener una motivación, razonable y congruente. Esto implica no sólo que las resoluciones judiciales tengan los fundamentos de hecho y de derecho, sino que esa motivación sea razonable; es decir que cumpla con los principios lógicos (control de logicidad) y, además, que sean pronunciamientos congruentes.



En tal sentido es inadmisibles, incomprensible e ilógico que el colegiado constitucional suscribiente de la ponencia, haya realizado la afirmación citada en el fundamento jurídico 30 del presente documento. Reiteramos, **ES EXTRAÑO, QUE EL COLEGIADO CONSTITUCIONAL SEÑALE QUE LA POSICIÓN DEL SEÑOR RODRÍGUEZ MONTEZA, INDEPENDIENTEMENTE DE NO SER VINCULANTE, REPRESENTA LA OPINIÓN INSTITUCIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO**, expresada en su máximo nivel. Se olvidan que dicho Fiscal Supremo se encuentra investigado por pertenecer a la mafia de los “Cuellos Blancos”, siendo ello, un dato público<sup>4</sup>. Es ese sentido, el Tribunal Constitucional, pretende resolver un caso ligado a lavado de activos y actos de corrupción, con el testimonio de un procesado por actos delictivos.

44. No se debe olvidar que, desde el punto de vista de la lógica jurídica, la motivación para ser lógica, debe responder a las referidas leyes que presiden el entendimiento humano. En este mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en la STC No. 8123- 2005-PHC/TC, cuando indica: “Uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que la decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5 del artículo 139° de la Constitución, garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado

<sup>4</sup> <https://elcomercio.pe/politica/keiko-fujimori-fiscal-victor-rodriguez-monteza-vinculan-cuellos-blancos-noticia-ecpm-644844-noticia/>



“AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD”

ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. En suma, garantiza que el razonamiento empleado guarde relación y sea -suficiente y proporcionada con los hechos que al juez le corresponde resolver”.

### E) LA FIRMEZA SOBREVENIDA

45. El Colegiado que suscribe la ponencia, al igual que en el caso de Ollanta Humala y Nadine Heredia, permitieron una excepción a la regla del segundo párrafo del artículo 4° del Código Procesal Constitucional, y decidieron aplicar lo que denominaron firmeza sobrevenida, señalando:

*(...), tal regla cuenta con una excepción denominada en la jurisprudencia constitucional como firmeza sobrevenida (STC 4780-2017-PHC/TC) la cual permite al juez constitucional resolver sobre el fondo antes de rechazar la demanda por requisitos de procedibilidad en atención al principio pro actione y en correspondencia con el derecho fundamental de accesos a la jurisdicción como manifestación de una tutela jurisdiccional efectiva (...).*

46. Sin embargo, la aplicación de la figura de “firmeza sobrevenida” en el caso Ollanta Humala Taso y Nadine Heredia era apenas una interpretación complementaria de principios constitucionales, pero en el caso Keiko Sofia Fujimori se convierte en una excepción a la regla general. Desde un punto de vista jurídico, esto resulta abiertamente contradictorio y preocupante porque no queda claro, por ejemplo: *¿Cuáles fueron los criterios para aplicar la firmeza sobrevenida en el caso de Keiko Fujimori? ¿Por qué no se fijó criterios para aplicar esta supuesta excepción a la que hacen referencia? Es decir, ¿en qué casos se debe aplicar y en qué casos no?*

47. Como se expuso en la audiencia de Vista de la Causa el 25 de setiembre del año en curso y, se reiteró, en el informe escrito de fecha 08 de noviembre, el riesgo de permitir la “firmeza sobrevenida”, implicaría que de admitirse mediante RAC el habeas corpus que no tenga la calidad de cosa firme, conllevará a que el Tribunal Constitucional sólo deba pronunciarse sobre los alcances de la resolución de segunda instancia cuestionada, más no, de la Ejecutoria de la Corte Suprema (de sobrevenir la misma), pues ésta última decisión no estaría inmersa en la demanda de habeas corpus, ni mucho menos debatida en sede ordinaria. Esto significaría que el Tribunal Constitucional no puede resolver en forma “*ultra petita*”, pues no puede incorporar actuados o medios probatorios que no obran en el proceso.



“AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD”

48. Por otro lado, el magistrado Carlos Ramos Núñez en su voto, se limita a señalar los siguientes criterios por los cuales debe aplicarse la supuesta excepción a la regla de firmeza: *“esta debe aplicarse, cuando se ha tornado en irreparable la lesión, lo cual genera que no sea posible emitir un pronunciamiento que permita reponer la situación al estado anterior a la vulneración, y si el acto que es denunciado se encuentre cercano a su expiración”*. Sin embargo, al parecer, estos criterios tienen nombre y apellido, pues se limitan a hacer un análisis solo en el caso concreto.
49. Por tanto, solicitamos que los magistrados CARLOS RAMOS NÚÑEZ, BLUME FORTINI, SARDON DE TABOADA Y FERRERO COSTA, integrante del Tribunal Constitucional, aclaren porque se omitió explicar y fundamentar la inobservancia del artículo 4 del Código Procesal Constitucional, máxime si este fue el argumento (y trascendente) para que puedan analizar el tema de fondo de una demanda de habeas corpus que no había adquirido la calidad de firme, en tanto en cuanto, se estaba discutiendo en la jurisdicción ordinaria.



#### F) SENTENCIA CON FALLO “ULTRA PETITA”

50. Como consecuencia de la actuación anterior, los magistrados BLUME FORTINI, SARDÓN DE TABOADA Y FERRERO COSTA, declararon fundada la demanda, y ordenaron indebidamente en su fallo la nulidad de la Ejecutoria Suprema del 9 de agosto de 2019, expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, a pesar de que nunca fue solicitado o formo parte del petitorio de la demanda de habeas corpus, y no establecieron motivación o fundamentación alguna a dicha decisión, convirtiéndose dicha medida en arbitraria.
51. Por otro lado en el voto singular del magistrado RAMOS NÚÑEZ, se aprecia que declaró nula las siguientes resoluciones: *a)* la Resolución 26, de fecha 3 de enero de 2019, expedida por la Sala Penal de Apelaciones Nacional. *b)* La Ejecutoria Suprema del 9 de agosto de 2019, expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. *c)* La Resolución 7, de fecha 31 de octubre de 2018, expedida por el Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional.
52. Sin embargo, de la revisión de los fundamentos de su voto singular no se advierte ningún fundamento que cuestiona cada una de ellas, ni menos concluye que sea inconstitucional o que tenga una motivación ausente. Es importante acotar que incluso este magistrado “discrepo con la parte resolutive como de los diversos fundamentos de la ponencia”<sup>5</sup> (Blume Fortini, Sardón de Taboada y Ferrero Costa). En ese sentido, nos preguntamos *¿Qué fundamentos sustentan la nulidad*

<sup>5</sup> Se advierte esta afirmación del inicio del voto del magistrado Carlos Ramos Núñez





“AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD”

*de las citadas resoluciones, si este magistrado no desarrolló y explico porque deberían ser desestimadas y tampoco suscribió la argumentación de la ponencia?*

53. Por tanto, no puede ser considerada como parte del voto de los los magistrados Blume Fortini, Sardón de Taboada y Ferrero Costa, **al no existir elementos compatibles en la motivación de la misma.**

### **G) LA PETICIÓN DE INCLUIR LA DECLARACIÓN DE JORGE YOSHIYAMA SASAKI**

54. Esta Procuraduría Pública por escrito de fecha 8 de noviembre de 2019, solicitó al Tribunal Constitucional que se incluya la declaración testimonial que brindó Jorge Yoshiyama Sasaki en el despacho del fiscal José Domingo Pérez. En ese documento sustentamos la pertinencia, conducencia y utilidad de dicha declaración para los efectos de la materia que se estaba discutiendo.

55. Sin embargo, en el voto por mayoría de los magistrados BLUME FORTINI, SARDON DE TABOADA, FERRERO COSTA y CARLOS RAMOS NÚÑEZ no se explicó las razones o fundamentos por los que no se consideró la petición de la Procuraduría Pública del Poder Judicial (a pesar de la complejidad de la relación de los hechos), lo que era necesario para garantizar que, las resoluciones no se cimienten sobre actos arbitrarios y se justifique en la voluntad personal de los jueces, sino en datos objetivos.

56. Si bien es cierto, que la omisión de considerar dicha declaración no constituye por sí causal de nulidad, no obstante se incurre en parcialidad cuando existe falta de motivación o explicación de las razones de la desestimación de la misma, lo que impide la posibilidad de llegar a una verdad material, en tanto en cuanto, no se demuestra de manera integra la operación intelectual desarrollada en el proceso de formación de la decisión final con arreglo a los preceptos legales que gobiernan la valoración de las pruebas.

57. Es de insistir, se restringe el derecho de que la parte procesal afectada pueda conocer cuáles son las razones de la “no estimación” de las pruebas que considera necesarios para demostrar su tesis y, por ende, para poder reflexionar sobre ella y cuestionarla (si lo considera pertinente).

58. Esta conducta verificada respecto a la omisión de dicha declaración, determina sin más la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, pues se debió haber procedido, al menos, a la ponderación, ofreciendo una explicación para su rechazo.



59. El profesor constitucionalista GERARDO ETO CRUZ señala que “resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las retenciones efectuadas, pues precisamente el principio de congruencia procesal de que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere, o se exceda de las peticiones ante el formuladas”<sup>6</sup>.
60. Por tanto, solicitamos que los referidos magistrados, integrante del Tribunal Constitucional, aclaren porque se omitió explicar y fundamentar sobre la petición de esta Procuraduría Pública.



### III. CONSIDERACIONES PARA MOTIVAR UN NUEVO PRONUNCIAMIENTO

61. Habiéndose analizado de forma pormenorizada la sentencia de autos y, sobre la base de los argumentos expuestos, es evidente que no se trata de supuestos de vicios o errores de simple valoración. Consideramos que existen vicios graves de orden jurídico-constitucional, los mismos que han repercutido sobre la base de los votos emitidos, lo cual, induce a error al apreciarse una sentencia formalmente válida, pero luego de analizar la argumentación y logicidad de la misma deviene en insostenible.
62. En ese contexto, es claro que lo resuelto en la sentencia (la afectación al derecho a la libertad de la beneficiaria), no fue acreditado en forma fehaciente, considerando la contraposición de valoraciones, supuestos y fundamentos entre sus propulsores, lo cual, no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 10° del Reglamento del Tribunal Constitucional, que indica que: **“El Pleno del tribunal resuelve y adopta acuerdos por mayoría simple de votos emitidos”**, entendiéndose que no ha existido **“acuerdo”** de mayoría, sino únicamente **“una coincidencia”** en lo resuelto, pero expresado en votos singulares dispares entre los suscribientes de la ponencia (3 votos), quienes se oponen a la misma (3 votos) y **una (1 voto) cuya posición discrepa totalmente de las posiciones restantes.**
63. En esa línea, debe considerarse que la garantía de la irreversibilidad de las decisiones con autoridad de cosa juzgada prevista en la Constitución no es una materia que pueda interpretarse de modo aislado respecto a las demás disposiciones contenidas en la Constitución.

<sup>6</sup> ETO CRUZ, GERARDO. *El desarrollo del proceso procesal constitucional a partir de la jurisprudencia del tribunal constitucional peruano*. Lima: Editorial Adrus, 2011, p.297.



“AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD”

64. Sobre ello, en las sentencias recaídas en los expedientes 04617-2012-PA/TC (caso Panamericana Televisión) y 03700-2013-PA/TC (caso Sipión Barrios), se estableció, **que no sería una interpretación constitucionalmente correcta aquella que considere que la garantía de la inmutabilidad de la cosa juzgada alcance a resoluciones írritas, arbitrarias, fraudulentas o carentes de motivación**. En tales casos, nos encontramos ante la denominada cosa juzgada aparente, falsa o fraudulenta.
65. En ese sentido, los magistrados del Tribunal Constitucional, al igual que los demás magistrados de la República, tienen una potestad indesligable de sus funciones, en la medida que tienen el deber de impartir justicia conforme a la Constitución y las leyes (artículos 51° y 138° de la Constitución); y a que toda decisión judicial debe estar basada en Derecho (artículo 139°, inciso 5 de la Constitución), aunque la ley sea defectuosa o incompleta (artículo 139°, inciso 8 de la Constitución).
66. Esto implica que **los jueces tienen el deber de resolver conforme a Derecho, inclusive dejando sin efectos sentencias emitidas en última y definitiva instancia o grado, si es que dichas sentencias contienen vicios gravísimos e insubsanables**<sup>7</sup>.
67. Bajo esos considerandos y recurriendo a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, (que ha dejado sin efectos sus propias sentencias<sup>8</sup>), resulta irrazonable que el Tribunal Constitucional justifique la irrevocabilidad de sus sentencias por la inexistencia de procedimiento determinado dentro del Código Procesal Constitucional o de una comprensión literal a una referencia al carácter inimpugnable de las sentencias del Tribunal Constitucional, pudiendo extender dicha medida mediante su potestad de interprete constitucional, conforme lo hizo con los artículos 142° y 181° de la Constitución.
68. En la medida que en este caso, se ha acreditado que existen graves incongruencias en razón a lo resuelto y por ende la afectación de un derecho fundamental, **corresponderá al colegiado debatir nuevamente los argumentos que fundamenten**

<sup>7</sup> Voto singular del magistrado Eloy Espinoza-Saldaña, EXP. N° 02135-2012-PA/TC, asimismo, podemos señalar las siguientes resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional: RTC Exp. N° 02386- 2008-AA/TC. Nulidad, de fecha 12 de noviembre de 2009, RTC Exp. N° 02488- 2011-HC/TC. Nulidad, de fecha 22 de diciembre de 2011, RTC Exp. N° 5314-2007- PA/TC. Nulidad, de fecha 26 de abril de 2010, RTC Exp. N° 03681- 2010-HC/TC. Nulidad, de fecha 11 de mayo de 2012, RTC Exp. N° 00831- 2010-PHD/TC. Nulidad, de fecha 10 de mayo de 2011, RTC Exp. N° 03992- 2006-AA/TC, de fecha 31 de octubre de 2007, RTC Exp. N° 04324- 2007-AC/TC. Nulidad, 3 de octubre de 2008, RTC Exp. N° 00978- 2007-AA/TC, de fecha 21 de octubre de 2009, RTC Exp. N° 06348- 2008-AA/TC Resolución (RTC 8230-2006-AA/ TC), de 2 de agosto de 2010, RTC Exp. N° 4104-2009- AA/TC, 10 de mayo de 2011, RTC Exp. N° 2023-2010-AA/TC. Nulidad, 18 de mayo de 2011, RTC Exp. N° 00705- 2011-AA/TC. Nulidad, de fecha 3 de agosto de 2011, RTC Exp. N° 2046-2011- HC/TC. Reposición, 7 de setiembre de 2011, y la RTC Exp. N° 02135-2012-AA/TC. Nulidad, de fecha 6 de enero de 2014.

<sup>8</sup> Véase: <https://legis.pe/revisa-los-casos-en-los-cuales-el-tc-declaro-la-nulidad-de-sus-sentencias/>



“AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD”

su decisión, logrando un acuerdo que “haga resolución”, dado que, la opción de “contar votos singulares indistintos” no se encuentra regulado como mecanismos para generar el acuerdo exigido por la propia normativa del Tribunal Constitucional, más aún, cuando dicho organismo es el de mayor relevancia en el ámbito de la administración de justicia en el Perú, esperando la sociedad de su Tribunal Constitucional la mayor seriedad y responsabilidad al momento de emitir sus fallos, para evitar así, enfrentamientos sociales y generar justicia y paz social.

**POR LO EXPUESTO:**

Señor Presidente, solicito al Pleno del Tribunal Constitucional, que en aplicación del artículo 121° del Código Procesal Constitucional, subsane los errores de congruencia que contiene la sentencia recaída en el Expediente N° 02534-2019-PHC/TC, dada la importante relación de la sentencia con las medidas de prisión preventiva de aquellos casos que involucran la lucha contra el financiamiento indebido de partidos políticos y actos de lavado de activos, ello, dentro de la lucha contra la corrupción en nuestro país.

Lima, 02 de diciembre de 2019



MARCO ANTONIO PALOMINO VALENCIA  
Procurador Público  
PODER JUDICIAL  
C.A. 35795

**Anexos:**

- a) Copia de mi documento nacional de identidad.
- b) Resolución Suprema 084-2019-JUS.
- c) Cédula de notificación de la sentencia del expediente 2534-2019-PHC/TC.